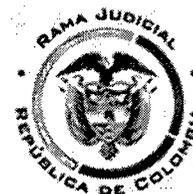


**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE SANTIAGO DE CALI**



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020).

En atención a que el término concedido para que el abogado de la parte demandada se pronunciara respecto de las pretensiones expuestas por la parte actora, sin que lo hubiese hecho pero partiendo de que en auto precedente se tuvo por contestada la demanda, encontrándose todos los presupuestos agotados para la realización de la audiencia respectiva de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes, a través de sus representantes judiciales en las instancias pertinentes, demanda y contestación, así:

1.- Pruebas de la Demandante:

1.1.- DOCUMENTAL: INCORPÓRESE las pruebas documentales acompañadas oportunamente con la demanda (fls.8 al 27).

1.2. TESTIMONIAL: Se decreta el testimonio de:

- LADY ELIANA URIBE
- TANIA ELISA ANGULO
- ELKA MILENA QUINTANA
- LEONARDO SALAZAR ANGULO

1.3. Se decreta interrogatorio de parte, el que absolverá la parte demandada.

2.- Pruebas del Demandado:

2.1. DOCUMENTAL: No fue aportada.

2.2. TESTIMONIAL: No fue solicitada.

Adviértase que, de conformidad con el artículo 217 del Código General del proceso, la parte solicitante deberá garantizar la intervención de los deponentes a través de la plataforma que con ese propósito disponga el Juzgado.

2.3. Se decreta interrogatorio de parte, el que absolverá la parte demandante.

SEGUNDO. SEÑALAR el **día veintiocho (28) de julio de esta anualidad a las ocho y treinta de la mañana (8:30am)**, para la celebración de la audiencia pública de la que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la que se realizará con apoyo

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE SANTIAGO DE CALI**



en las herramientas tecnológicas que se hallaren disponibles, “*ya sea de manera virtual o telefónica*”, de acuerdo con lo previsto en los artículos 103 ibídem y 2° y 7° del Decreto 806 de 2020. Se advierte que en la audiencia en mención se agotarán todas sus etapas procesales hasta proferir sentencia, incluyendo el interrogatorio de parte que deberán absolver ambos extremos procesales; igualmente, sobre las consecuencias pecuniarias, probatorias y procesales que podrá acarrear la inasistencia a la audiencia en cita.

Ahora bien, por la Secretaría del despacho, al menos dos (2) días antes de la realización de la audiencia en cita, comuníquese con las partes y sus apoderados judiciales, “*con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará*”¹, correspondiendo a cada extremo procesal garantizar su intervención, la de sus abogados y testigos que fueron decretados por su solicitud.

TERCERO. Conminar a las partes y a sus apoderados judiciales para que, dentro de los tres (3) días a la notificación de este proveído, **actualicen** la información de sus correos electrónicos enviando lo pertinente al correo institucional del Despacho, j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO. Conminar a las partes y a sus apoderados judiciales, para que de existir ánimo conciliatorio, se adelanten todas las acciones extraprocesales pertinentes, aportando el documento que contenga el acuerdo al que han llegado o transacción, según el caso, con el fin de ser revisado y aprobado por esta célula judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

LAURA ANDREA MARÍN RIVERA

Juez

JACK

<p>JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD</p> <p>En estado No <u>039</u> Hoy se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020). Santago de Cali, 07-07-2020</p> <p> <i>María Camila Martínez Rodríguez</i> Secretaria</p>
--

¹ Artículo 7° del Decreto 806 de 2020.